

L E Y

GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO,

INCLUYENDO LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DEL

BANCO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SU CONSTITUCION.

Art. 1.-Son objeto de la presente Ley:

- I.-El Banco de la República Mexicana,
- II.-Los Bancos de Depósito y Descuento.
- III.-Los Bancos Hipotecarios.
- IV.-Los Bancos Agrícolas.
- V.-Los Bancos Industriales.

Art. 2.-Toda institución de crédito se organizará en forma de sociedad anónima, con sujeción al Código de Comercio, en todo lo que no esté proceptuado en esta Ley.

Art. 3.-La Constitución y organización de la sociedad se sujetará a las bases siguientes:

I.-El objeto de la sociedad será, exclusivamente, la explotación de una institución de crédito determinada.

II.-El capital inicial será cuando menos de QUINIENTOS MIL PESOS para los Bancos de Depósito y Descuento y de UN MILLON para los Hipotecarios, Agrícolas e Industriales.

III.-El aumento y la disminución del capital requerirán la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. -El número de socios será cuando menos de (10) diez.

V.-La duración de la sociedad no excederá del 31 de diciembre de 1940.

VI.-Las acciones no podrán ser al portador mientras no estén íntegramente pagadas.

VII.-El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República en donde se establezca la casa matriz.

VIII.-El fondo de reserva se formará de la manera siguiente:

(a) En los primeros cinco años, de las utilidades netas anuales se deducirá el interés del 5% anual y del saldo se aplicará un 25% al fondo de reserva.

(b) En los siguientes cinco años, de las utilidades netas anuales y después de deducir previamente el 5% anual de interés, se deducirá el 50% de las utilidades y se aplicará al fondo de reserva.

(c) En los siguientes cinco años, después de deducir el 5% anual se deducirá el 75% de las utilidades para el fondo de reserva.

(d) Y así, en adelante, se continuará deduciendo el 75% de las utilidades después de separado el 5% de interés anual, hasta que el fondo de reserva iguale al capital social.

(e) Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier motivo se reconstruirá aplicando la fracción anterior hasta igualar de nuevo el capital social.

(f) El fondo de reserva se depositará en el Banco de la República Mexicana y el depositario sólo podrá disponer de él, previo acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

IX.-Los fundadores no podrán reservarse ninguna participación especial en las utilidades. Todas las acciones serán precisamente pagadas en efectivo.

X.-Del capital social deberá ser exhibido cuando menos el 50% en efectivo y de la exhibición dará fé el Notario.

XI.-Se establecerá en la escritura que ningún accionista podrá reunir o representar acciones que constituyan más de la cuar

ta parte del capital social, exceptuándose lo dispuesto para el Gobierno en el Banco de la República Mexicana.

XII.-Se dispondrá que los comisarios sean designados por los accionistas que pierdan la votación en el Consejo de Administración, exceptuándose lo dispuesto para el Banco de la República Mexicana.

XIII.-Se necesitará el consentimiento de las cuatro quintas partes de los accionistas que integren el capital social para cualquiera de las determinaciones siguientes:

- (a) Cambio de objeto de la sociedad,
- (b) Aumento o disminución del capital social,
- (c) Fusión con otra sociedad y
- (d) Reforma de la escritura social y de los estatutos.

Los accionistas disidentes, en los casos a que se refiere esta fracción, tendrán derecho a que se les liquiden sus acciones conforme al inventario aprobado por la última Asamblea General de Accionistas.

Art. 4.- Nadie podrá, sin sujetarse a las disposiciones de esta ley, fundar o explotar una institución de crédito ni usar la palabra "banco" u otra que de ésta se derive o sus traducciones en cualquier idioma extranjero. Las operaciones aisladas de depósitos, descuentos, expedición de giros y cualesquiera otras de esta índole, no se considerarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Art. 5.- Antes de que cualquiera institución de crédito comience a funcionar y dentro de los diez días siguientes a su constitución, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda

testimonio de la escritura de constitución social y estatutos, a fin de que ésta examine si se han cumplido los requisitos del artículo 3 y los que exige el Código de Comercio. La Secretaría de Hacienda se cerciorará de que se ha exhibido el 50%, cuando no nos, del capital social y declarará que se han llenado los requisitos legales, mandando publicar la declaración en el Diario Oficial y lo comunicará al Registro de Comercio. Sin este requisito el Registrador se negará a inscribir la sociedad y ésta no surtirá efecto legal alguno.

Si a juicio de la Secretaría faltare alguno de los requisitos legales lo hará saber así a los interesados y reservará la aprobación para cuando dicho requisito se haya cumplido.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL BANCO DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DE LA EMISION
DE BILLETES DE BANCO

Art. 6.- La emisión de billetes de banco, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Federal, queda reservada exclusivamente al Banco de la República Mexicana en los términos de la presente Ley.

Art. 7.- La constitución y organización del Banco -- Unico de emisión ordenada por el artículo 25 de la Constitu-- ción Federal, se ajustará a las siguientes bases fundamentales:

I.- Se denominará Banco de la República Mexicana.

II.- La duración del Banco será indefinida; pero cada 20 años los accionistas tendrán derecho a que el Gobierno les compre sus acciones, conforme al último balance aprobado, y el Gobierno a su vez, podrá en la misma fecha y conforme al mismo balance, adquirir por compra las acciones de los particulares -- que estarán obligados en este caso a aceptar el pago del Gobier-- no, debiendo depositarse en la Tesorería General de la Nación, el importe de aquellas acciones que no sean presentadas para su pago.

El ejercicio de este derecho expirará a los tres me-- ses de que el balance respectivo sea aprobado por la Asamblea -- General de Accionistas.

III.- El Banco tendrá la forma de Sociedad Anónima y será considerado como Institución de Estado, sin perjuicio de los derechos que a los accionistas particulares conceden esta -- Ley y el Código de comercio, en lo que a ella no se oponga.

IV.- La escritura de constitución social se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al Código de Comercio, salvo lo dispuesto en este artículo.

V.- Las acciones serán precisamente nominativas. Se emitirán dos series: la serie A comprenderá cinco millones de pesos, corresponderá al Gobierno y será inenajenable y la serie B, comprenderá el saldo del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno o por los particulares. Excepte las acciones de la serie A las demás serán transmisibles por simple endoso al dorso de la acción, dándose aviso del traspaso al Secretario del Consejo de Directores.

VI.- Todos los accionistas se reputan como mexicanos sea cual fuere su nacionalidad. Esta disposición se imprimirá al dorso de las acciones.

VII.- El capital social no podrá ser menor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

VIII.- El Banco podrá establecer Sucursales y Agencias en los términos de esta Ley y con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos.

Art. 8.- Dentro de los treinta días siguientes al en que esta Ley entre en vigor, las personas designadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los accionistas que hubieren suscrito sus acciones y exhibido su importe en la Comisión Monetaria, procederán a otorgar la escritura de constitución social del Banco de la República Mexicana con arreglo a los artículos 3 y 7 de esta Ley y demás disposiciones aplicables del Código de Comercio. Cualquiera persona tendrá dere-

cho a manifestar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su voluntad de suscribir acciones del Banco de la República Mexicana y el número de éstas que desee suscribir. Cinco días antes de la fecha fijada para la firma de la escritura social, la Secretaría de Hacienda publicará la lista de los suscritores y el número de acciones suscritas y ya no aceptará más suscripciones.

Art. 9.- Durante el primer ejercicio social estará -- abierta al público la suscripción de acciones del Banco y toda persona tendrá derecho a suscribir cualquier número de acciones de la Serie B, siempre que entregue su valor a la par en el Banco de la República Mexicana. Al terminar el primer ejercicio, el Consejo de Directores, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, publicará el número de acciones suscritas y pagadas íntegramente y por tanto el aumento del capital.

Art. 10.- El Gobierno Federal suscribirá desde luego, del capital social, cinco millones de pesos, cuando menos.

Art. 11.- El Banco de la República Mexicana comenzará sus operaciones inmediatamente que quede firmada su escritura de constitución social.

Art. 12.- El Banco será administrado, en los primeros seis meses, por un Consejo de Directores nombrado por la Secretaría de Hacienda y que constará de un Presidente, seis Vocales y un Secretario. La misma Secretaría nombrará un Comisario. Si faltare alguno de ellos la propia Secretaría designará al -- que deba substituirlo. Cada uno de estos funcionarios garantizará su manejo con fianza de compañía aceptada por el Gobierno o con hipoteca de cincuenta mil pesos a favor de la Institución,

las que serán canceladas después de haberse aprobado las cuentas correspondientes al período en el cual fungió.

Art. 13.- Dentro de los seis meses que establece el artículo anterior, se efectuará una Asamblea General de Accionistas para el efecto de aprobar los Estatutos del Banco, que deberán estar de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y establecerán todo lo relativo a sesiones y Asambleas Generales, y facultades del Consejo, de las Asambleas, del Presidente y del Secretario y demás puntos reglamentarios.

Art. 14.- Al vencerse los seis meses fijados en el artículo anterior y en adelante cada dos años, se efectuará una Asamblea General de Accionistas para el objeto de integrar el Consejo de Directores en la siguiente forma:

La Secretaría de Hacienda designará la mitad del Consejo, incluyendo en ella al Presidente y los accionistas particulares elegirán, en Asamblea General, la otra mitad incluyendo en ella al Secretario. La minoría de éstos que pierda la elección del Consejo, elegirá a un Comisario Propietario y a un Suplente, siendo el Contador Mayor de Hacienda el otro Propietario y su Suplente, quien legalmente lo substituya en sus funciones.

Los Consejeros y Comisarios en funciones garantizarán su manejo en los términos del Artículo 12 quedando exceptuados de esta provención el Contador Mayor de Hacienda y su Suplente.

Art. 15.- Corresponde al Banco de la República Mexicana:

I.- Ser depositario de los fondos disponibles del Gobierno Nacional.

II.- Servir de Agente Fiscal y Financiero del Gobierno Nacional.

III.- Ser depositario de todos los fondos y valores que

deban depositarse con arreglo a las leyes federales o disposiciones de autoridades federales o del Distrito Federal y Territorios.

Art. 16.- No pueden ser Consejeros del Banco de la --
República Mexicana:

I.- Cualquier persona que sea Consejero, Gerente o Comisario de otra Institución de Crédito.

II.- Los que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

III.- Los que no estén capacitados para ejercer el comercio.

Art. 17.- Los Comisarios, además de las facultades que establece el Código de Comercio vigente, deberán asistir a las sesiones del Consejo, suscribir los cortes de caja y arqueos, - informarse de las operaciones y de la contabilidad y bajo protesta de decir verdad, manifestar a las Asambleas Generales el haberse enterado de las cuentas anuales y haberlas revisado a su satisfacción.

Art. 18.- Las utilidades se dividirán en la forma siguiente: cuando el capital no exceda de diez millones de pesos se dividirán por partes iguales entre todas las acciones. Cuando exceda de diez millones de pesos se deducirá primero el 5% - anual de interés que se abonará a todas las acciones y el excedente de las utilidades se dividirá en dos partes iguales: una que se aplicará a las acciones de la serie A y otra que se distribuirá entre las demás acciones, dando una parte igual a cada acción.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII para el fondo de reserva.

Art. 19.- Los billetes que emita el Banco de la República Mexicana serán de circulación enteramente voluntaria. En ningún caso será forzosa su admisión por el público. Serán cambiados por el Banco precisamente a la vista, al portador y en efectivo.

Art. 20.- Los billetes del Banco no devengarán réditos y serán imprescriptibles mientras subsista la Institución. Los billetes prescribirán solamente después de cinco años de -- que el Banco entre en liquidación.

Art. 21.- El cambio de los billetes deberá hacerse -- bien sea en la Oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo estarán obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación, para cuyo efecto deberán resellarlos.

Art. 22.- La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva a favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y salvo el caso de que dicho billete sea redarguido de falso, en cuyo caso se esperará la resolución de la autoridad judicial que corresponda. La propia falta de pago -- del billete pone en estado de quiebra al Banco.

Art. 23.- La emisión de billetes no podrá exceder por ningún motivo del triple del capital efectivamente pagado ni -- tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días vista y al de los vales a pagar, exceder del duplo de la existencia en caja, en -- dinero efectivo y en barras de oro, considerándose éstas a razón de 75 centigramos de oro puro por un peso.

I.- Hacer operaciones de préstamo y descontar o negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de cuatro meses.

II.- Prerrogar, refrandar o renovar obligaciones.

III.- Hacer operaciones de préstamo o de descuento sin tres firmas de notoria solvencia cuando menos o sin alguna garantía colateral.

IV.- Hacer préstamos con garantía hipotecaria, a no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

V.- Hacer operaciones de préstamo y de descuento, sin garantía prendaria suficiente, por virtud de las cuales resulte deudor principal del Banco, una persona o sociedad que no tuviere domicilio o negociación de importancia en los Estados o Territorios, en donde tenga el Banco su matriz, Sucursales o Agencias.

VI.- Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

VII.- Dar sus billetes en prenda o depósito y contraer obligaciones sobre ellos.

VIII.- Comprar en el mercado sus billetes o rescatar sus depósitos por cantidad menor que el valor nominal de los mismos.

IX.- Aceptar letras o libranzas en descubierto y abrir créditos que no sean revocables a voluntad del Banco.

X.- Tomar en firme emisiones de acciones o de Bonos o adquirirlas después de emitidas, por cantidad que exceda del 5% de la suma que importe el capital efectivamente pagado del Banco, en el momento de hacer la operación.

XI.- Adquirir o trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o fincas agrícolas.

XII.- Entrar en sociedad en nombre colectivo o en comandita.

XIII.- Poseer por más de seis meses acciones o bonos, -- aplicándose en este caso lo dispuesto por los artículos 132 y 133.

XIV.- Hacer operaciones de seguro.

XV.- Aceptar responsabilidades directas, indirectas o mancomunadas de una sola persona o sociedad, cuando en conjunto excedan del 5% del capital efectivamente pagado del establecimiento. SE EXCEPTUAN LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO QUE EL BANCO HAGA CON OTRAS INSTITUCIONES SOMETIDAS A LA PRESENTE LEY.

Art. 29.- El Banco de la República Mexicana sólo podrá aceptar garantía hipotecaria cuando venga a menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas que hubieron suscrito las obligaciones que el Banco posea, siempre que se obtenga previamente la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 30.- En los préstamos prendarios con garantía de títulos de la deuda, acciones u obligaciones, o bienes muebles en general, se pactarán al otorgarse, las condiciones conforme a las que el Banco tendrá derecho a vender la prenda, rigiéndose este punto por los reglamentos del Banco.

Art. 31.- Se pactará para el caso de que el precio de los efectos dados en garantía baje de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10% más, la forma en que los deudores deberán mejorar su garantía y la pena si no la mejorasen, quedando el punto sujeto a los estatutos del Banco.

Art. 32.- Si la prenda consistiere en acciones o títulos nominativos se registrará el contrato en el registro de acciones nominativas de la sociedad emisora para el efecto de que

mientras esta inscripción no sea cancelada represente el Banco todas los derechos y acciones del deudor como dueño de la prenda.

Art. 33.- El Banco de la República Mexicana podrá --- efectuar operaciones y depósitos a la vista o a plazo que se regirán por los artículos 39, 40, 41, 42 y 45 de esta Ley con las modificaciones siguientes:

I.- La reserva metálica será de 50% en vez de 25% que se exige para los demás bancos.

II.- El plazo para los préstamos será de cuatro meses en vez de seis que se permite a los demás bancos.

Art. 34.- La Secretaría de Hacienda designará al Interventor del Banco de la República Mexicana y a los Auxiliares necesarios para vigilar la marcha de las Sucursales y Agencias. Los Auxiliares dependerán del Interventor General a quien deberán rendir los informes que en seguida se establecen:

Son obligaciones de los interventores de la matriz y sucursales del Banco:

I.- Dar fé de la exhibición total o parcial del capital social.

II.- Exigir comprobación cada vez que lo estimen conveniente, de la existencia en caja y de las cuentas que demuestran la cantidad y el valor de los billetes emitidos por el Banco.

III.- Autorizar con su firma los billetes que deban ponerse en circulación una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las Oficinas del Gobierno.

IV.- Cuidar de que el monto de los billetes puestos en circulación no exceda de la cantidad que el Banco tenga derecho

a emitir de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente Ley.

V.- Presenciar y certificar la incineración de los billetes ya cancelados y autorizar el acta respectiva que también será firmada por el Gerente y el Cajero o el Contador del Banco.

VI.- Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los billetes cuya circulación autorice y de los que se destruyan, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de las actas respectivas en las que constará el permenor de los billetes incinerados.

VII.- Vigilar que por parte del Banco se dé el debido cumplimiento a las leyes y disposiciones oficiales, especialmente a las bancarias, así como también a las prevenciones de los Estatutos, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la que darán aviso al Consejo de Directores.

VIII.- Rendir en los meses de enero y julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones durante el semestre anterior y que contenga también los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, a la circulación de billetes y los demás que prescriban los reglamentos, los cuales datos certificarán los Interventores bajo su responsabilidad.

IX.- Autorizar las actas de resello de billetes en las Sucursales.

El cumplimiento de las obligaciones que imponen las fracciones I, III, V y VI corresponde al Interventor General.

Art. 35.- La falta de cumplimiento de cualquiera de -

las obligaciones a que están sujetos conforme al artículo anterior los Interventores, será causa de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido.

Art. 36.- Los balances mensuales que debe publicar el Banco comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el ACTIVO:

- I.- El capital exhibido.
- II.- La existencia en numerario, expresando las especies de que se compone.
- III.- Los títulos u obligaciones inmediatamente realizables o negociables.
- IV.- Los préstamos.
- V.- Los documentos descontados.
- VI.- Los redescuentos.
- VII.- Los préstamos sobre prendas.
- VIII.- Los créditos en cuenta corriente.
- IX.- Los deudores diversos.
- X.- El valor de los inmuebles.
- XI.- El valor de los muebles.
- XII.- Las cuentas deudoras impersonales.
- XIII.- Las cuentas de orden.

En el PASIVO:

- I.- El capital social.
- II.- El fondo de reserva obligatorio.
- III.- Los demás fondos de reserva o previsión.
- IV.- Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de -

tres días vista, con expresión de los que ganen intereses y de los que no los ganen.

V.- Los depósitos a plazo mayor de tres días vista.

VI.- Los billetes de banco en circulación.

VII.- Los acreedores diversos.

VIII.- Las cuentas acreedoras impersonales.

IX.- Las cuentas de orden.

La Secretaría de Hacienda puede ordenar que se detallen los datos que conforme a este artículo deben figurar en los balances.

Art. 37.- Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarde el Banco de la República Mexicana.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS BANCOS DE DEPOSITO Y DESCUENTO.

Art. 38.-Bajo la denominación de Banco de Depósito y Descuento se designa la institución de crédito que se dedique ordinariamente a recibir depósitos del público reembolsables a la vista o a plazo.

Art. 39.-Los Bancos de Depósito y Descuento están obligados a mantener una reserva metálica en moneda de oro o en barras del mismo metal, calculadas a razón de setenta y cinco (75) centigramos de oro puro por un peso, o en billetes del Banco de la República Mexicana, por el 25% de los depósitos a la vista o reembolsables a un plazo no mayor de tres días que reciban.

Art. 40.-El 75% restante del importe de los depósitos a la vista o a plazo no mayor de tres días vista, se garantizará por medio de inversiones en algunos de los siguientes negocios:

I.-Préstamos o descuentos siempre que el plazo del vencimiento no exceda de seis meses improrrogables a contar desde el momento en que se hace la operación, la cual debe ser comercial, no tener garantía hipotecaria y estar amparada por dos firmas de notoria solvencia, cuando menos, o con alguna garantía colateral.

II.-Créditos en cuenta corriente, sujetos a las condiciones de la fracción anterior.

III.-Letras de cambio o libranzas con dos firmas de responsabilidad por lo menos.

IV.-Depósitos en otros bancos nacionales de los reconocidos por la presente Ley.

V.-Acciones o bonos de realización inmediata, aprobados por la Secretaría de Hacienda.

VI.-Barras de plata.

Art. 41.-Los bancos pueden certificar cheques girados a su cargo, siempre que el importe de cada uno exceda de mil pesos. El monto de los cheques certificados y todavía no cobrados se cargará a los depositantes, abonándose a la cuenta impersonal de "Cheques - Certificados". Dicho importe para los efectos del artículo 39 no disminuye el total de los depósitos mientras el cheque certificado no sea cobrado.

Art. 42.-El cheque certificado sólo produce acción en contra del banco que lo certificó, previo protesto y siempre que en él no se alegue la falsedad de la certificación. La acción se ejercitará en la vía Ejecutiva acompañando el acta de protesto.

Art. 43.-Queda prohibido a los Bancos de Depósito y Descuento:

I.-Hacer operaciones de préstamo y descontar o negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II.-Prorrogar, refrendar o renovar obligaciones vencidas.

III.-Hacer operaciones de préstamo o de descuento sin dos firmas de notoria solvencia cuando menos o sin alguna garantía colateral.

IV.-Hacer operaciones de préstamo y descuento, sin garantía prendaria suficiente, por virtud de las que resulte deudor principal del Banco, una persona o sociedad que no tuviere domicilio o negociación de importancia en los Estados o Territorios en donde tenga el Banco su matriz, sucursales o Agencias.

V.-Hipotecar sus propiedades.

VI.-Aceptar letras o libranzas en descubierto y abrir -

créditos que no sean revocables a voluntad del Banco.

VII.-Tomar en firme emisiones de acciones o de bonos o adquirir las después de emitidas, por cantidad que exceda del 5% de la suma que importe el capital efectivamente pagado del Banco, en el momento de hacer la operación.

VIII.-Adquirir o trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o fincas agrícolas.

IX.-Entrar en sociedad en nombre colectivo o en comandita.

X.-Poseer por mas de seis meses acciones o bonos, aplicándose en este caso lo dispuesto por los artículos 132 y 133.

XI.-Hacer operaciones de seguro.

XII.-Aceptar responsabilidades directas, indirectas o mancomunadas de una sola persona o sociedad, cuando en conjunto excedan del 5% del capital efectivamente pagado del establecimiento.

XIII.-Emitir bonos de caja, hipotecarios o agrícolas.

Art. 44.-Son aplicables a los Interventores de los Bancos de Depósito y Descuento las disposiciones del artículo 34 en sus fracciones I, II, VII y VIII en todo lo que no se refiere a billetes, y además cerciorarse de que se dá cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

Art. 45.-Los Bancos de Depósito y Descuento publicarán mensualmente una noticia del monto de los depósitos admitidos, así como del monto de las operaciones activas que los garantizan conforme a los artículos 39 y 40.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

Art. 46.- Bajo la denominación de Bancos Hipotecarios se designan las instituciones de crédito que se dediquen a hacer préstamos con garantía de fincas urbanas y emitan bonos que disfruten de la garantía de las hipotecas otorgadas a favor del Banco, causen réditos y sean amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Art. 47.- Los préstamos con garantía hipotecaria serán de dos clases:

I.- Préstamos con interés simple pagadero en día - fijo y capital reembolsable en plazo no mayor de cinco años.

II.- Préstamos reembolsables en plazo no menor de cinco años ni mayor de veinte, por parcialidades que comprenden; réditos, la parte del capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

Art. 48.- La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar bajo la responsabilidad de los Consejeros del Banco.

Art. 49.- El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del artículo 47 habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijan los Estatutos del Banco.

Art. 50.- Para los efectos del artículo anterior el

valor de los bienes que se traten de hipotecar será fijado por un Consejero comisionado al efecto.

Art. 51.- Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas urbanas que están ubicadas en los Estados, Distrito Federal o Territorios en donde el Banco tenga su matriz o sus sucursales o agencias.

Art. 52.- El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá en ningún tiempo de diez veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco, ni los préstamos a una misma persona o sociedad de la décima parte del propio capital.

Art. 53.- El pago anticipado y el reembolso parcial de los préstamos se sujetarán a las reglas y limitaciones que contengan los Estatutos de cada Banco.

Art. 54.- Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación tal que no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos, nombrados uno por el propio Banco y el otro por el Interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, y si éste no lo hiciera, dentro del término de treinta días, el Banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluta y réditos vencidos.

Art. 55.- Por la falta de pago de los intereses o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquirirá el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital e intereses.

Art. 56.- Podrán los Bancos Hipotecarios prestar,

con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que --
tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianza o
garantía con ellos.

Art. 57.- Los Bancos Hipotecarios sólo pueden reci-
bir depósitos mientras el monto total de los existentes sea --
inferior al quíntuplo de su capital social efectivamente paga-
do.

Art. 58.- El valor nominal de los bonos que los Ban-
cos Hipotecarios están autorizados a emitir, no excederá jamás
del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garan-
tía de hipotecas, sin perjuicio del derecho que los propios
Bancos tienen para hacer emisiones especiales con propósitos
determinados, de conformidad con la Ley de 29 de noviembre de
1897 y observando todas las prescripciones de la misma y de sus
reformas.

Art. 59.- Los bonos hipotecarios devengarán intere-
ses cuyo término, vencimiento y manera de pago serán determi-
nados en los contratos respectivos de emisión.

Art. 60.- Los bonos serán de un valor de 100,500 y
1,000 pesos y transmisibles por simple tradición o por endoso,
según sean al portador o nominativos.

Art. 61.- Pueden emitirse bonos hipotecarios sin -
plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determi-
nada. Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembol-
sables por medio de sorteos.

Art. 62.- Es necesaria la autorización especial de
la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que
den derecho no sólo al reembolso del capital y pago de réditos,
sino también a promesa en numerario o en valores.

Art. 63.- En los bonos deberán constar, en caste-

llano todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización del capital. En el reverse llevarán el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Art. 64.- Los sorteos se verificarán por lo menos dos veces al año y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Art. 65.- En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciará con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Art. 66.- Los sorteos serán públicos: a ellos asistirán tanto el Interventor del Gobierno, como un Notario Público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Art. 67.- Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicará en los periódicos de que se habla en el artículo 65, los números de los bonos favorecidos y se fijará la fecha en la cual deban presentarse al cobro.

Art. 68.- Los bonos destinados por el sorteo para su amortización dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Art. 69.- Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo con-

sideren conveniente y lo permitan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 70.- Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente, y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá a la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Art. 71.- Los Bancos Hipotecarios estarán obligados a recibir en pago de los capitales que hubieren prestado con hipoteca sus propios bonos hipotecarios vencidos, aunque haya estipulación en contrario, pero los intereses deberán ser siempre pagados en efectivo por los deudores.

Art. 72.- Cuando por cualquier motivo, los bancos recobren bonos no vencidos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación, para los efectos del artículo 58 mientras no sean amortizados en debida forma.

Art. 73.- Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco a su favor por las operaciones de préstamo que efectúe y, en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta a cualquier otro derecho de tercero, sin perjuicio de cobrar el remanente que resultare de los otros bienes del Banco en concurrencia con los demás acreedores.

Art. 74.- La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva; el conjunto de las propiedades hipotecadas a favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento.

Los tenedores de Bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Art. 75.- En todos los Bancos Hipotecarios se formará en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 76.- El capital, réditos y primas de los bonos cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario.

Art. 77.- El pago del capital y réditos de los bonos no podrá ser suspendido por el Banco, ni aún por orden judicial, sino en los casos de pérdida o de robo de los títulos, previos los requisitos de Ley.

Art. 78.- En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Art. 79.- No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relacione con su transmisión; y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilables a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 80.- Además de las obligaciones que con arreglo al artículo 54 fracciones I, II, VII y VIII corresponden a los interventores, en todo lo que no se refiere a billetes, los de los Hipotecarios deberán:

I.- Cerciorarse de que no se emita ningún bone hipotecario sin previa comprobación certificada, por el Interven-

tor de que su importe cabe dentro de los términos de la Ley.

II.- Suscribir los bonos hipotecarios.

III.- Asistir a los sorteos de bonos hipotecarios.

IV.- Asistir a la incineración de los propios bonos hipotecarios.

Art. 81.- Queda prohibido a los Bancos Hipotecarios:

I.- Dar sus bonos en prenda o depósito o contraer alguna obligación sobre ellos.

II.- Emitir bonos agrícolas o de caja.

III.- Hacer con sus fondos propios operaciones de préstamo o descuento, sin garantía hipotecaria.

IV.- Hipotecar sus propiedades.

V.- Tomar en firme emisiones de acciones o de bonos o invertir en esto sus capitales.

VI.- Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o fincas agrícolas o entrar en sociedades de cualquier clase.

VII.- Hacer operaciones de seguro.

Art. 82.- Los Bancos Hipotecarios tendrán obligación de producir mensualmente un balance en los mismos términos del artículo 36 expresándose el valor de los préstamos hipotecarios y el de los bonos en circulación; ese balance se publicará en el Diario Oficial y será suscrito por el Interventor.

CAPITULO QUINTO.-

DE LOS BANCOS AGRICOLAS.-

Art. 83.- Bajo esta denominación se comprenden las instituciones de crédito que tienen por objeto el desarrollo de la agricultura y que por tanto dedican preferentemente su capital y recursos a los préstamos a los agricultores bajo cualquiera de las formas siguientes:

A.- Préstamos a corto plazo con garantía de las cosechas.

B.- Préstamos a largo plazo con garantía hipotecaria de las fincas rústicas.

Art. 84.- Los Bancos Agrícolas son de interés público y por tanto la Nación deberá prestarles toda la ayuda que según las circunstancias le sea posible, Las utilidades que produzca al Gobierno el Banco de la República Mexicana serán destinadas a la fundación y fomento de Bancos Agrícolas.

Art. 85.- En cada uno de los Estados deberá existir a la mayor brevedad posible, por fundación directa, si es necesario del Gobierno Federal, un Banco Agrícola. Ningún Banco Agrícola deberá residir en la Capital de la República a no ser que sus operaciones se limiten a hacer préstamos sobre fincas rústicas ubicadas en el Distrito Federal.

Art. 86.- Para solicitar un préstamo sobre cosecha será necesario llenar los requisitos siguientes:

I.- Si el solicitante fuere arrendatario, aparcerp o usufructuario deberá acreditar que el propietario consiente en el préstamo.

II.- Deberá acreditar con certificado del Registro Público de la Propiedad que la finca no reporta embargo alguno.

la anotación que ordena el artículo 91.

Art. 94.- Los Bancos Agrícolas podrán hacer préstamos - con garantía hipotecaria de fincas rústicas siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Solicitud por escrito del propietario acompañando:

A.- Los títulos de propiedad.

B.- Certificado de libertad de gravamen de la finca de que se trate, a no ser que el préstamo tenga por objeto pagar el gravamen especificado en el certificado.

C.- Avalúo fiscal del predio.

II.- Presentados los documentos que anteceden un Consejero del Banco formulará por escrito el avalúo del predio, Este -- avalúo se unirá al expediente.

III.- Nunca el préstamo podrá exceder del 50% del avalúo que el Consejero formule con arreglo al inciso anterior.

IV.- Otorgamiento de la garantía hipotecaria correspondiente con todos los requisitos legales.

Art. 95.- Los préstamos hipotecarios agrícolas son de -- dos clases: a plazo menor de diez años con el interés fijo que establezca el Banco y con plazo libre para el deudor, quien podrá -- abonar cantidades que no sean inferiores al 10% del capital mutua-- do; y a plazo que no será mayor de veinticinco años ni menor de -- diez y que se amortizará por bimestres comprendiendo capital, inte-- reses y remuneración del Banco con arreglo a las tablas que éste -- forme y que deberá publicar para conocimiento del público.

Art. 96.- Son aplicables a los Bancos Agrícolas los artículos 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 82.

Art. 97.- Los Bancos Agrícolas podrán emitir bonos agrí-- colas en los términos de los artículos del 58 al 79.

Art. 98.- Queda prohibido a los Bancos Agrícolas:

I.- Dar sus bonos en prenda o depósito o contraer alguna obligación sobre ellos.

II.- Emitir bonos hipotecarios o de caja.

III.-Hacer con sus fondos propios operaciones de préstamo o de descuento, distintas de las especificadas en el artículo-- 83.

IV.- Hipotecar sus propiedades.

V.- Tomar en firme emisiones de acciones o de bonos o invertir en esto sus capitales.

VI.- Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales, o fincas agrícolas o entrar en sociedades de cualquiera clase.

VII.- Hacer operaciones de seguro.

Art. 99.- Es aplicable a los Interventores de los Bancos Agrícolas el artículo 80.

Art. 100.- En los Bancos Agrícolas la cuarta parte del Consejo de Administración estará integrada por agricultores del Estado que sean accionistas del Banco.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS BANCOS INDUSTRIALES.

Art. 101.-Bajo la denominación de Bancos Industria --
les se comprenden las instituciones de crédito que se dedican --
preferentemente a hacer préstamos a negociaciones industria --
les o mineras con arreglo a las prescripciones de esta Ley. --
Podrán constituirse con el objeto de hacer préstamos a la in--
dustria en general o a alguna de sus ramas exclusivamente. En--
este último caso, en su denominación deberán expresar la clase
de industria a que se dedicarán.

Art. 102.-Competen a los Bancos Industriales las opera--
ciones siguientes:

I.-Hacer préstamos a plazo que no exceda de tres años,
a las negociaciones mineras, industriales o de construcciones --
para que sean invertidos en pago de jornales, en la compra de--
materias primas, aperos o maquinaria, o en gastos de adminis--
tración o conservación. El plazo de estos préstamos es impro--
rogable.

II.-Prestar su garantía para facilitar el descuento o --
negociación de pagarés u obligaciones exigibles a un plazo má--
ximo de seis meses.

III.-Emittir bonos de caja con causa de réditos y reembol--
sables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores --
de tres años.

Art. 103.-Los contratos de préstamo de que habla la --
fracción I del artículo anterior, expresarán el objeto de la --

operación y se consignarán en escritura pública que se inscribirá en el Registro de Hipotecas que corresponda según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. El monto de dichos préstamos no podrá exceder del 15% del valor de las propiedades de la negociación fijado por un Consejero del Banco. Los Bancos Industriales que hagan los préstamos a que se refiere este artículo, deberán cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en la escritura, so pena de perder, respecto a los créditos hipotecarios anteriores, el privilegio que les otorga el artículo 105.

Art. 104.-Cuando el préstamo se haga a una negociación minera, serán, además, indispensables, los requisitos siguientes:

I.-Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuatario, y que el fundo de que se trata ha satisfecho los impuestos.

II.-Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, a juzgar, en su caso, por los minerales que estén a la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado, con sus intereses, en el plazo estipulado.

III.-Que se constituya por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose con cargo a éstos mismos, los gastos del negocio y preferentemente el pago de los impuestos.

Art. 105.-Si las propiedades raíces estuvieren hipotecadas, se necesitará el consentimiento del acreedor hipotecario -

para el préstamo, y en tal caso éste será preferente al crédito hipotecario y a cualquier otro. Si el acreedor no diere su consentimiento y el préstamo fuere con el objeto de adquirir maquinaria, ésta responderá del importe del préstamo con exclusión de cualquier otro crédito. Si las propiedades de la negociación estuvieren hipotecadas el préstamo podrá hacerlo el Banco, aunque no se tratase de maquinaria, siempre que a juicio del Consejero designado, la negociación fuere suficiente para responder por el gravamen además del préstamo hecho por el Banco. En todo caso las propiedades no hipotecadas, maquinarias, créditos y cualesquiera otros bienes de la negociación se considerarán afectos al préstamo hecho por el Banco con exclusión de cualesquiera otros.

Art. 106.-Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria a poder de tercero, cualquiera que sea el acto o contrato traslativo de dominio, inclusive el remate.

Art. 107.-Además de los préstamos a que se refieren los artículos anteriores, los Bancos Industriales podrán hacer a los dueños de las negociaciones industriales, o a los que las explotan, préstamos de plazo máximo de dos años con garantía prendaria de productos, materias primas, aperos, máquinas o utensilios. En esta clase de préstamos no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder del deudor, y éste será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la negociación de que se trate.

Art. 108.-Los préstamos a que se refieren los artículos 102 fracción I y 107 no excederán de las dos terceras partes de la suma que en conjunto represente el capital efectivamente pagado del Banco y el importe de los bonos de caja en circulación.

Art. 109.-Los contratos de préstamo con prenda a que se refiere el artículo 107 se inscribirán en el Registro de Hipoteca que corresponda por razón de la ubicación de la finca, a efecto de que desde la fecha del registro y por lo que a la prenda se refiera, tenga prelación de préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Art. 110.-El monto de los bonos de caja en circulación no podrá exceder en cualquier momento del duplo del capital social efectivamente pagado. Son aplicables a los bonos de caja los artículos 25, 60, 63, 76 y 77.

Art. 111.-Es aplicable a los Bancos Industriales el artículo 82.

Art. 112.-Se prohíbe a los Bancos Industriales:

I.-Dar sus bonos en prenda o depósito o contraer alguna obligación sobre ellos.

II.-Retirar bonos hipotecarios o agrícolas.

III.-Prorrogar, renovar o refrendar obligaciones vencidas.

IV.-Hacer con sus fondos propios operaciones de préstamo y de descuento distintas de las autorizadas por los artículos 102 y 107.

V.-Hipotecar sus propiedades.

VI.-Tomar en firme emisiones de acciones o de bonos, o

Sucursal o Agencia; si faltare algún requisito prevendrá al interesado que mientras no se llene éste, no se concederá la aprobación. Esta se comunicará al Registro Público para todos los efectos legales.

Art. 115.—Queda absolutamente prohibido el establecimiento de Sucursales o Agencias de Compañías o Bancos Extranjeros que tengan por objeto emitir, pagar o cambiar los billetes emitidos por Bancos, Compañías o Gobiernos Extranjeros.

Art. 116.—La quiebra de una Compañía de Crédito o banco extranjero dará lugar, a que la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el Art. 137 ordene la suspensión de todas las operaciones de las sucursales o agencias y la liquidación de éstas, aplicándose el Art. 127 por lo que se refiere a la representación de los Interventores en ella. Si de la liquidación resultare el estado de quiebra se abrirá el procedimiento judicial correspondiente. El capital y fondos de las sucursales o Agencias se considerarán afectos preferentemente a sus propias responsabilidades. Cualquier acto que tenga por objeto eludir esta disposición y distraer fondos de su objeto ya traspasando éstos de la sucursal a la matriz, ya haciendo cualquier pago u operación que produzca este resultado, hará a los gerentes, consejeros, apoderados o administradores de las sucursales o agencias, responsables del delito de fraude conforme al Art. 415 del Código Penal. Corresponde a los interventores cuidar del cumplimiento de esta prevención, para cuyo efecto los gerentes de las sucursales o agencias deberán comunicar a aquellos la quiebra de su matriz.

CAPITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 117.- Todas las instituciones de crédito podrán:

I.- Invertir sus fondos propios y la parte de depósitos a que se refiera el artículo 40 en acciones del Banco de la República.

II.- Efectuar operaciones y depósitos de fondos a la vista y a plazo, que se regirán por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43.

Art. 118.- Los créditos de que trata la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, se entienden preferentes, en todo caso a cualquier otro crédito.

Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de tres días vista constituidos en cualquier institución de crédito representan créditos en contra de los Bancos respectivos y gozan de preferencia para su reembolso sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I.- Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la Legislación Civil y al Código de Comercio.

II.- Los créditos hipotecarios.

III.- Los adeudos fiscales siempre que precedan de contribuciones devengadas en los últimos tres años.

IV.- Los billetes de banco y bonos de caja conforme a los artículos 25 y 110.

V.- Los bonos hipotecarios, y agrícolas por lo que hace a las garantías especiales que les otorgan los artículos 73 y 97.

Art. 119.- La expedición de bonos hipotecarios que se haga con un propósito particular por los propietarios de fincas urbanas o rústicas y con una garantía directa a favor de los tenedores de bonos, se sujetará a la Ley de 29 de noviembre de 1897 siempre que la sociedad que los expida no tenga el carácter de intermediaria entre los tenedores de bonos y los acreedores de dicha Institución.

Art. 120.- Todos los Bancos remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda sus balances para su examen y publicación en el Diario Oficial. Dicha Secretaría tendrá derecho de pedir y publicar todos los datos que considere necesarios en relación con el balance y comprobarlos por medio del nombramiento de un visitador.

Art. 121.- Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del Estado que guarden las instituciones de crédito existentes en la República.

Art. 122.- Las instituciones de crédito deberán separar de sus utilidades netas anuales un 5%, cuando menos, que distribuirán entre sus empleados. Los estatutos de cada Banco determinarán la forma de hacer esta distribución.

Art. 123.- No podrá entrar a funcionar ningún miembro del Consejo de Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, o ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos, salvo lo dispuesto para el Banco de la República Mexicana por el artículo 14.

Art. 124.- Todos los Consejeros, Gerentes y Empleados de las instituciones de crédito no podrán hacer operaciones y

negocios bancarios por su propia cuenta ni negocios de ninguna clase con las instituciones que manejen, ni representar ante éstas a ninguna persona o compañía.

Art. 125.- Toda institución de crédito que se establezca en la República estará bajo la intervención de la Secretaría de Hacienda y los gastos de la intervención serán a cargo de la Institución.

Art. 126.- Antes de abrir una Agencia o Sucursal el Banco debe dar aviso con treinta días de anticipación a la Secretaría de Hacienda para que se nombre al interventor respectivo.

Art. 127.- En los casos de liquidación o disolución de un Banco, los Interventores representan a los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que corresponden a dichos tenedores y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado especial.

Art. 128.- Los Estatutos de cada Banco determinarán la manera de establecer la notoria solvencia y de apreciar la garantía colateral en los préstamos; pero si ésta consistiere en artículos de primera necesidad, el préstamo no podrá exceder del 50% de su valor comercial en plaza.

Art. 129.- El artículo 29 de esta Ley es aplicable a todas las instituciones de crédito que no estén expresamente autorizadas para efectuar operaciones hipotecarias.

Art. 130.- Los artículos 30, 31 y 32 son aplicables a todas las instituciones de crédito.

Art. 131.- Las instituciones de crédito no podrán comprar sus propias acciones ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

Art. 132.- Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias y de los que tuvieren que adjudicarse o recibir, al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que lleven a término.

Art. 133.- En los casos de excepción del artículo anterior los bancos están obligados a rematar cada seis meses los bienes que se hubieren adjudicado sirviendo de base el importe del capital, intereses y gastos que representare para el Banco el bien adquirido. Si pasados tres años no se hubiere conseguido que los inmuebles se rematen por su importe, se rematarán al mejor postor y la diferencia se cargará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Banco. Durante el tiempo que el Banco posea los bienes inmuebles serán administrados por éste bajo la vigilancia del Interventor del Gobierno.

Art. 134.- Queda prohibido a todas las instituciones de crédito, a excepción del Banco de la República Mexicana que se rige exclusivamente por el artículo 25:

I.- Hacer operaciones de redescuento que no sean con el Banco de la República Mexicana.

II.- Dar en prenda su cartera o contraer obligaciones sobre ella.

III.- Emitir obligaciones pagaderas a la vista, al portador y en efectivo.

Art. 135.- Ningún Banco podrá efectuar operaciones en las Entidades de la República en donde no tenga establecidas su matriz, sucursales o agencias.

Art. 136.- Ningún particular ni sociedad podrá hacer emisión impresa de vales, pagarés o documentos que contengan -- promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales. Los cheques podrán emitirse siempre que no contengan impresa la cantidad ni la palabra "portador" y siempre que sean desprendidos precisamente de libros talonarios.

Art. 137.- La falta de cumplimiento por parte de una institución de crédito de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidas por la Ley para la seguridad o en beneficio del público, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda después de escuchar al Banco interesado le ordene suspenda todas o algunas de sus operaciones mientras no llene los requisitos o condiciones legales.

Art. 138.- Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, constituye responsables civilmente a los individuos de los Consejos que la hubieren autorizado, y al Gerente o Director -- que la ejecute, a no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales o locales, en su caso.

Art. 139.- La imitación en cualquier forma de los billetes del Banco de la República Mexicana o de los bonos emitidos por los demás Bancos, se castigará, administrativamente, -- con el comiso de las emisiones y multa de diez a quinientos pesos, siempre que el Banco no sufra perjuicio, pues si lo sufre se aplicarán las disposiciones del Código Penal del Distrito

Federal y Territorios.

Art. 140.- Las personas o compañías que infrinjan el artículo 4 o que funden o exploten una institución de crédito de las comprendidas en esta Ley sin obtener la autorización que previenen los artículos 5 y 114 incurrirán en una multa de doscientos pesos por cada día que operen sin la respectiva autorización.

Lo dispuesto no libra a los Consejeros y Gerentes de la responsabilidad penal en que incurran por el hecho de desobedecer el mandato legítimo de la autoridad, en los términos del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios.

Art. 141.- Cuando de los informes de los Interventores resulte que una institución de crédito se encuentra en alguno de los casos previstos por el artículo 952 del Código de Comercio, la Secretaría de Hacienda consignará el hecho al Ministerio Público, para que promueva lo conducente.

TRANSITORIOS.

Art. 1.- Esta Ley empezará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 2.- Las instituciones de crédito existentes hasta la fecha en el país disfrutarán de un término de sesenta días - contados desde que comience a ser obligatoria la presente Ley, - para gestionar la declaración a que se refieren los artículos 5 y 114. Pasados este término incurrirán en la pena que establece el artículo 140.

Art. 3.- Las sociedades que estén usando la palabra - "Banco" o sus derivados o traducciones, y las sucursales o agen-

cias de compañías de crédito extranjeras deberán dejar de usarla o ajustarse a los términos de esta Ley, solicitando la autorización que establecen los artículos 5 y 114, dentro de sesenta días contados desde la fecha al en que esta Ley entre en vigor. Pasado este término incurrirán en la pena que establece el artículo 140.

Art. 4.- El Banco de la República Mexicana asumirá las facultades concedidas por la Ley a la Comisión Monetaria y las que tenía la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

Art. 5.- Inmediatamente que empiece a operar el Banco de la República Mexicana, la Secretaría de Hacienda procederá a poner en liquidación la Comisión Monetaria.

Art. 6.- Los Bancos que se acojan a esta Ley o que se establezcan antes del 31 de diciembre de 1921, no pagarán impuestos, con excepción del del timbre, por el término de diez años.

Art. 7.- Los Bancos que se acojan a las disposiciones de esta Ley y que posean bienes raíces o acciones contra lo dispuesto por los artículos 28 Frac. XIII; 43 Frac. X; 51 Frac. VI 95 Frac VI; 112 Frac VII y 132, deberán proceder a su venta en la forma que establece el artículo 133.

Art. 8.- Queda derogada la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, con todas sus adiciones y reformas, y las demás leyes y disposiciones relativas, en cuanto se opongan a los preceptos de la presente Ley.

I N D I C E .

CAPITULO I.

De las Instituciones de Crédito y su constitución - - - - - Pag. 1.

CAPITULO II.

Del Banco de la República Mexicana y de la emisión de billetes de banco - - - - - Pag. 5.

CAPITULO III.

De los Bancos de Depósito y Descuento - - - - - Pag. 18.

CAPITULO IV.

De los Bancos Hipotecarios - - - - - Pag. 21.

CAPITULO V.

De los Bancos Agrícolas - - - - - Pag. 28.

CAPITULO VI.

De los Bancos Industriales - - - - - Pag. 33.

CAPITULO VII.

De las Compañías de Crédito y Bancos extranjeros - - - - - Pag. 38.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales - - - - - Pag. 40.

TRANSITORIOS - - - - - Pag. 45.

INDICE - - - - - Pag. 47.



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

98

FORMA G. H.—NUM 1.

L E Y

QUE FIJA LA SITUACION DE LOS ANTIGUOS

BANCOS DE CONCESION FEDERAL.

- III -



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

92

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ley comprenden a todos los Bancos de Emisión, Hipotecarios y Refaccionarios establecidos antes del 1º de enero de 1914.

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley las instituciones de crédito a que la misma se refiere se dividen en tres clases:

I.- Aquellas cuyo activo es suficiente para el pago de su pasivo dejando un capital bastante para el funcionamiento de la Institución, de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

II.- Aquellas cuyo activo baste para pagar su pasivo; pero que hayan perdido su capital social.

III.- Aquellas cuyo activo sea insuficiente para el pago de su pasivo.

Art. 3.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Secretaría de Hacienda hará un informe y estado de cada Banco oyendo a éste, y declarará en qué clase de las establecidas por el artículo 2 está comprendida. Si el Banco no estuviere conforme lo manifestará así a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 38.

Art. 4.- Para los efectos del artículo anterior la Secretaría de Hacienda podrá practicar las operaciones de contabilidad y de investigación que estime necesarias para cerciorarse de la solvencia de los Bancos.

Art. 5.- Si algún Banco tuviere por cualquier motivo incompleta su personalidad, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el plazo de treinta días -- que establece el artículo 3 se extienda a noventa días.



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

— 2 —

46
FORMA G. H.—NUM 1.

Art. 6.- Con respecto a los Bancos que estén comprendidos en la fracción I del artículo 2, la Secretaría de Hacienda levantará la incautación siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- A.- Solicitud por escrito del Banco.
- B.- Renuncia por parte del Banco de su concesión.
- C.- Declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que la incautación está levantada y de que queda el Banco en aptitud de operar, sujetándose para el cobro de su activo y pago de su pasivo a las reglas que establece la presente Ley.

D.- La declaración referida se publicará en el Diario Oficial y se anotará en el Registro Público de la Propiedad para los efectos del artículo 38.

Art. 7.- Con respecto a los Bancos comprendidos en la segunda clase del artículo 2, la Secretaría de Hacienda les concederá el término de noventa días para que exhiban el capital suficiente con arreglo a la Ley de Instituciones de Crédito. Una vez efectuada la Asamblea General de Accionistas y exhibido, cuando menos, el 50% de dicho capital, el Banco podrá acudir a la Secretaría de Hacienda y ésta levantará la incautación, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- A.- Solicitud por escrito del Banco.
- B.- Renuncia por parte del Banco de su concesión.
- C.- Acuerdo de la Asamblea General de Accionistas ordenando la exhibición del capital mínimo exigido por la Ley de Instituciones de Crédito.

D.- Exhibición del 50% del capital que exige la -- fracción anterior.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

20

E.- Declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que la incautación está levantada y de que que da el Banco en aptitud de operar, sujetándose para el cobro de su activo y pago de su pasivo a las reglas que establece la -- presente Ley.

F.- La declaración referida se publicará en el Diario Oficial y se anotará en el Registro Público de la Propiedad para los efectos del artículo 38.

Art. 8.- Con respecto a las instituciones de crédito comprendidas en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, se consignarán a la Autoridad Judicial correspondiente para que ésta inicie la liquidación de la Institución con arreglo al Código de Comercio.

Art. 9.- Esta Ley sólo se refiere a las obligaciones contraídas con anterioridad al 14 de diciembre de 1916. Las posteriores se regirán por el derecho común.

Art. 10.- Esta Ley sólo se refiere a las obligaciones insolutas en favor o en contra de los Bancos. Los pagos que éstos hayan hecho y los que hayan recibido se considerarán como válidos cualquiera que sea la clase de moneda en que se hayan verificado, salvo lo que resuelvan los Tribunales sobre la validez legal del acto, en caso de controversia.

Art. 11.- Las reglas que establece la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918 en sus artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 16 son aplicables a las obligaciones activas y pasivas de los Bancos a que se refiere esta Ley.

Art. 12.- Las instituciones de crédito a que se refiere esta Ley cobrarán sus créditos activos en esta forma:



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

— 7 —

A.- Se convertirán previamente a oro nacional metálico, de acuerdo con el artículo anterior.

B.- Si el deudor no estuviere conforme con la liquidación acudirá el Banco a los Tribunales y el caso se registrará por la Ley de 13 de abril de 1918; pero si el deudor inconforme se sometiera a la resolución de la Secretaría de Hacienda, la declaración de ésta será definitiva y el crédito quedará sujeto a las prescripciones de esta Ley haciéndose constar así en el convenio con el deudor.

C.- Fijada la cuantía del crédito, el deudor está obligado a pagar en cinco años con un 20% de su crédito cada año.

D.- Si hubiere intereses vencidos y no pagados, estos se liquidarán al tipo convenido y se distribuirán entre los cinco años que fija la fracción anterior.

Art. 13.- Si el deudor dejare de pagar en cualquiera de los plazos el capital e intereses que establece el artículo anterior o bien fuere embargado por otro acreedor, se -- considerará vencida la obligación y el Banco podrá proceder judicialmente al cobro de todo el crédito.

Art. 14.- En todo caso en que los Bancos demuestren que existe peligro real de que se enajenen los bienes del deudor, o los dados en garantía, para eludir el cumplimiento de las obligaciones sujetas a esta Ley, los Tribunales podrán decretar medidas precautorias, con sujeción a las prevenciones de las leyes comunes de procedimientos.

Art. 15.- Los tenedores de billetes presentarán éstos en las fechas y términos que indique la Secretaría de Hacienda al Banco emisor, y éste les entregará certificados pre



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DE

ferentes a la orden. Cada certificado llevará diez cupones ane
xos contra los que se harán los pagos que establece el artículo
19.

Art. 16.— Los acreedores de los bancos distintos de -
los tenedores de billetes, presentarán sus créditos, en las fe
chas y términos que fije la Secretaría de Hacienda, a los --
Bancos deudores los cuales los canjearán con certificados co-
munes a la orden. Cada certificado llevará cinco cupones con-
tra los que se harán los pagos que previene el artículo 19.

Art. 17.— Los certificados a que se refieren los dos
artículos anteriores estarán firmados por el Gerente y el Ca-
jero o Contador del Banco dueñor y por el Interventor del Go-
bierno. Todos los certificados de una misma serie tienen igua
les derechos y obligaciones.

Art. 18.— Para los acreedores que no presenten sus -
créditos al canje ordenado por los artículos 15 y 16 comenza-
rá a contarse el término que fija el artículo 19 a los dos --
años de que entre en vigor esta Ley.

Art. 19.— Los antiguos Bancos de Emisión liquidarán
su pasivo conforme a las reglas siguientes:

I.— En el término de cinco años contados desde la pu
blicación de esta Ley, serán pagados los billetes, preferente-
mente, a la par y en metálico. Semestrialmente la Secretaría -
de Hacienda fijará la suma que cada Banco deba amortizar de -
sus billetes según las posibilidades del mismo y las cantida-
des en efectivo que tenga en caja, amortización que nunca po-
drá ser menor de un 10% del valor nominal de los certificados
expedidos. El importe de la amortización fijada se distribui-
rá a prorrata entre/^{todos} los tenedores de los certifi cados.



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

78

II.- Los demás créditos serán pagados también en cinco años contados desde la publicación de esta Ley con un 20% ca da año. Para poder hacer este pago será necesario reservar los fondos suficientes para el pago de la amortización que corres ponda a los billetes conforme al inciso anterior.

Art. 20.- Los depósitos constituidos por orden de al guna Autoridad se pagarán en la misma forma que los constitui- dos por los particulares, según el período que corresponda y - la naturaleza del depósito, y los depósitos confidenciales -- constituidos en sacos o paquetes cerrados y sellados deberán restituirse en su totalidad tan luego como fueren exigidas las devoluciones, y con la intervención de la Autoridad competen- te en su caso.

Art. 21.- Cuando se trate de depósitos hechos en es pecies declaradas de circulación ilegal, el Banco cumplirá -- con comprobar al depositante la entrega que de dichas especies hubiere hecho a las oficinas públicas para su destrucción.

Art. 22.- Las consignaciones hechas a favor de los - Bancos en papel moneda, o en billetes de banco, se resolverán de la manera siguiente:

I.- Si la consignación fué hecha en papel moneda, y está resuelto por sentencia ~~judicial~~ ejecutoriada declarando que procede, el Banco estará obligado a recibir el papel moneda depositado, o el certificado que de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la Ley de Pagos de 18 de septiembre de 1916, exista en su lugar; pero el valor del depósito será únicamente el que tuviere en oro nacional, hecha la conversión de conformidad - con la tabla inserta en el artículo 10 de la Ley de 13 de --- abril de 1918, en la fecha en que se hizo la consignación, es



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

5/
FORMA G. H.—NUM 1.

tando obligado el deudor a pagar en metálico la diferencia en tre dicho valor y el importe de su consignación de conformidad con las reglas y plazos establecidos por esta Ley.

II.- Si la consignación fué hecha en billetes del Ban co acreedor éste estará obligado a aceptar el importe de la - consignación si se hubiere dictado sentencia ejecutoriada en este sentido; pero si no se hubiere llegado a dictar senten-- cia ejecutoriada, entonces el depósito quedará a disposición del depositante.

III.- En los dos casos anteriores, la suerte princi-- pal se calculará según el período a que corresponda la especie de moneda en que se contrajo la obligación.

IV.- Las consignaciones hechas por los Bancos se regi-- rán por lo dispuesto en la fracción I.

Art. 23.- No podrán los Bancos aceptar en pago de los créditos a su favor los billetes emitidos por ellos o los cré ditos a su cargo, aunque hubiere pacto expreso en el documen-- to respectivo.

Art. 24.- Las disposiciones relativas a billetes de banco se aplican a los bonos de caja de los Bancos Refacciona-- rios. Los intereses vencidos se pagarán en cinco años con un 20% cada año. Desde la fecha de esta Ley no causarán intereses.

Art. 25.- Los deudores de los Bancos Hipotecarios du rante cinco años contados desde la promulgación de esta Ley, sólo estarán obligados a pagar el 50% de las amortizaciones - que deberían pagar con arreglo a sus contratos. El 50% res-- tante lo pagarán en los cinco años siguientes a los primeros cinco años referidos, juntamente con las amortizaciones que



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

78

se venzan con arreglo a sus contratos.

Art. 26.— Se autoriza a los Bancos Hipotecarios a suspender el pago de sus bonos y los sorteos anuales a que están obligados en los primeros cinco años contados desde la publicación de esta Ley, pero todos los intereses vencidos hasta la publicación, se pagarán en los mismos cinco años con un 20% cada año.

Art. 27.— Los Bancos Hipotecarios restablecerán el servicio de intereses de los bonos hipotecarios a partir de la publicación de esta Ley.

Art. 28.— Los intereses de los créditos hipotecarios, a favor de los Bancos Hipotecarios, que estén vencidos y no pagados al publicarse la presente Ley, se pagarán en cinco años con un 20% cada año.

Art. 29.— Respecto de las obligaciones comunes a los Bancos Hipotecarios y Refaccionarios, se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 19.

Art. 30.— A partir de la fecha de esta Ley, los Bancos que se acojan a ella sólo pagarán y cobrarán sobre sus créditos activos y pasivos el 6% anual de interés. Los billetes de banco no causarán rédito alguno.

Art. 31.— Los plazos que esta Ley establece son a favor de los deudores; por consiguiente el Banco podrá anticipar las fechas de sus pagos y ~~en~~ los deudores de éste podrán también anticipar sus pagos.

Art. 32.— Si se vencieren los cinco años que establece esta Ley sin que los Bancos hubieren liquidado totalmente su pasivo, la Secretaría de Hacienda les suspenderá el permiso de operar y los acreedores serán libres para proceder judicial



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

98

mente en la forma correspondiente.

Art. 33.— Los Bancos no podrán hacer convenios o transacciones en virtud de las cuales obtengan u otorguen quitas, esperas o reducciones sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 34.— Los Bancos que se acojan a las disposiciones de esta Ley podrán hacer nuevas operaciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito; pero en cualquier tiempo en que la Secretaría de Hacienda observe que el Banco no se encuentra en condiciones de pagar su pasivo, suspenderá éstas, previa audiencia del Banco interesado, y le señalará un plazo no mayor de sesenta días para ponerse dentro de esta Ley. Si vencido este plazo no hubiese el Banco cumplimentado la disposición de la Secretaría de Hacienda, se le consignará a la Autoridad Judicial para que se abra el procedimiento correspondiente de quiebra.

Art. 35.— Esta Ley no es aplicable a los Bancos que se hayan declarado en liquidación de conformidad con sus estatutos y leyes comunes; tales Bancos se sujetarán a las leyes ordinarias por no estar comprendidas en la excepción a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Pagos.

Art. 36.— El Gobierno Nacional reconoce sin condición alguna los préstamos que con sus reservas metálicas le hicieron los antiguos Bancos de Emisión y se pagarán en dos años, o antes si las condiciones del Erario lo permitieren. Aun los Bancos que no se acojan a las prescripciones de esta Ley tendrán derecho a recibir del Gobierno el pago de los préstamos a que este artículo se refiere.

Art. 37.— Todas las reclamaciones que tengan los Ban



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

10

cos contra el Gobierno Federal deberán presentarse a la Comisión Nacional de Reclamaciones de acuerdo con la Ley de 30 de agosto de 1919.

Art. 38.— Los Bancos que no se acojan a las disposiciones de esta Ley quedarán sujetos a la legislación común.

T R A N S I T O R I O S .

Art. 1.— Los Bancos que posean bienes raíces o acciones en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, deben proceder a su venta en los términos que la misma Ley establece.

Art. 2.— Todos los antiguos Bancos de Emisión deberán, dentro de treinta días contados desde que entre en vigor esta Ley, incinerar con las formalidades legales sus billetes que tengan en caja.

Art. 3.— Se autoriza al Banco de la República Mexicana para que con aprobación de la Secretaría de Hacienda pueda celebrar convenios con los antiguos Bancos de Emisión, Refaccionarios e Hipotecarios que se sujeten a esta Ley, a fin de hacerles los préstamos necesarios para su rehabilitación.

Art. 4.— Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para nombrar al personal que estime necesario para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 5.— La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura en su calidad de Institución de Estado, declarada por la Ley de 2 de junio de 1917, se regirá por una Ley especial.

Art. 6.— Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

22

DECRETO

QUE FIJA LA FECHA EN LA CUAL SE HA DE LEVANTAR

MORATORIO GENERAL.

- IV -



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

*
—

CONSIDERANDO:— Que la existencia del moratorio establecido por la Ley de 13 de abril de 1918 constituye un serio - entorpecimiento para la marcha de los negocios, y que dicho moratorio fué dictado con el propósito de favorecer a aquellos que se encontraban en imposibilidad de satisfacer sus - obligaciones a causa de la crisis existente en el país, así como por la falta de suficiente cantidad de moneda en circulación para que las deudas pudieran solventarse;

CONSIDERANDO:— Que dicho moratorio fué levantado en parte inmediatamente que mejoraron las condiciones económicas, que dicha mejoría se ha ido cada vez acentuando, y que con el establecimiento del Banco de la República Mexicana y la rehabilitación de los Bancos en el país habrá los medios suficientes para que se reanude el curso natural de los negocios, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.— Un año después de que se declare oficialmente que el Banco de la República Mexicana ha comenzado sus operaciones, se levantará totalmente el moratorio quedando subsistentes todas las demás disposiciones de la Ley de Pagos.